

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de agosto de 2022, pasa el presente con solicitud de la parte actora de remate de bien inmueble y requerimiento de la pasiva a secuestre. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00956
Radicado	2014 – 00245
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Jorge Fabián Acosta Chamorro

Negar la solicitud de remate presentada por la parte actora, en razón que no aparece en el plenario acreditado la existencia de bienes inmuebles a disposición del presente proceso para ser rematados, de igual manera ante la petición allegada por el demandado de requerimiento al señor Manuel Antonio Garcés Cruz en calidad de secuestre, se precisa que el señor en mención no figura como auxiliar de la justicia en el asunto que nos ocupa.

No obstante, ante las peticiones radicadas por las partes, avizora el despacho que se hace necesario requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, para que informe sobre las novedades de la ejecución o cumplimiento del embargo de remanentes decretado por esta judicatura dentro del Proceso Ejecutivo No. 2014-00128, que se tramita en ese despacho judicial, comunicado mediante oficio No. 1013 del 26 de agosto de 2014, porque si bien aparece la respuesta de dicho juzgado con informe de su registro, ha pasado más de un tiempo prudencial que amerita un pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1829c1380b945e6f35571873541e467fb134f2452e61e1c498438fa396b80114**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con actualización de liquidación de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01000
Radicado	2014-00257
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Heraldo Canamejoy Hernández

En consideración a que, mediante auto notificado por estados del 22 de julio de 2022, se resolvió, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con su correspondiente archivo, no se dará trámite a la actualización de crédito presentada por la parte actora y habrá de atenerse a lo resuelto en la providencia anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70af613e1daea84dde9ee3ffc69262e1afbd0f6f2368c274f6947a36ba89d06**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de entrega de inmueble. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00941
Radicado	2017-00352
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jairo Herminsul Moncayo Quintana
Demandado (s)	Carlos Assur Rodríguez Lievano

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la actual propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-66156 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, que ya se cuenta con pronunciamiento del juez constitucional de la acción de tutela promovida por Alirio Rodríguez Liévano, y que el perito Carlos Ardila Coral, allegó el informe de planimetría sobre el bien objeto de entrega, del cual se corrió traslado a las partes e intervinientes, y en vista de las observaciones realizadas por quien manifiesta detentar la posesión del inmueble, al momento de la diligencia el perito deberá asistir para resolver sobre las objeciones planteadas.

Así las cosas, esta judicatura dispone fijar para el día 23 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la entrega material del inmueble rematado. El punto de encuentro será en las afueras del Palacio de Justicia de Mocoa, desde donde nos desplazaremos al sitio donde habrá de realizarse la diligencia.

Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional, a la Personería Municipal, a la Defensoría del Pueblo, para que brinden acompañamiento a la diligencia de entrega programada por este despacho dentro del proceso de la referencia, para el día y hora señalado.

La parte interesada en la realización de la diligencia deberá disponer de un cerrajero, vehículo en caso de requerir sacar los bienes que se encuentren adentro del inmueble, una bodega para depositarlos, así como de los elementos necesarios

a fin de levantar el muro que corresponda en aras a lo verificado el pasado 5 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 4 de agosto de 2022*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77329973b552a118ba884aeb6a1ad8df5627361820d36d0bb616d57274f81ba1**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de agosto de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para cancelar impuesto de remate y pago de saldo restante del valor del bien mueble. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00937
Radicado	2018-00050
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo- COOTEP LTDA
Demandado (s)	Martha Liliana Vargas Gallego – Griselda Viviana Rosas Vargas – Andrés Alexander Cerón

Teniendo en cuenta que el proponente del remate dentro del proceso en referencia acreditó el pago del impuesto y el saldo del valor del bien comprometido dentro de la litis, y encontrándose ajustada en derecho, esta judicatura dispone:

- 1. APROBAR** la diligencia de remate realizada el 26 de julio de 2022, por el cual se adjudicó el derecho de dominio sobre el vehículo tipo motocicleta con placa No. **KCN34E**, a JOSÉ LUIS SILVA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.864.524 como único postor.
- 2. EXPÍDASE** al rematante copia del acta de remate y del presente auto para ser entregados dentro de los cinco (5) días siguientes, con el fin de que se inscriba en la Secretaría de Transito de Tránsito y Transporte de Mocoa – Putumayo.
- 3. DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL BIEN**, se deberá demostrar si existen pendientes pagos, impuestos y demás obligaciones del bien rematado, transcurrido dicho término sin que se demuestre el monto de las deudas por tales conceptos, se pondrá a disposición el producto del rematante al demandante. (numeral 7 del art. 455 del C.G.P.)
- 4. CANCELAR** el embargo y levantar el secuestro, que pesa sobre el dominio del bien rematado.
- 5. ORDENAR** al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, mediante oficio, la entrega del bien rematado al rematante, a más tardar dentro de los tres (3) días

después de haber recibido la comunicación. Así mismo para que rinda cuentas de su administración una vez perfeccionada la entrega o a más tardar en los cinco (5) días siguientes a la misma.

6. Continuar la ejecución por el saldo insoluto de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f21a4ad04e3ad5c35e016717aaa69c82c7eb99dd059afd67187a1c3fe0585**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de agosto de 2022, pasa el presente con soporte de notificación presentado por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01012
Radicado	2021-00040
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Jhaver Hobeimar Ortega Córdoba – Carmen Marisol Córdoba Andrad

De acuerdo con los soportes aportados al plenario por la parte demandante, tendientes a dar por notificados a los ejecutados, requiérase a la activa para que con respecto a Jhaver Hobeimar Ortega Córdoba, arrime la comunicación de notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, como también manifieste si se le envió con el escrito de notificación, copia de la demanda y sus anexos al demandado; y en la que concierne a Carmen Marisol Córdoba Andrade, proceda en el término de treinta (30) días a su notificación tal como le fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto notificado el 16 de febrero de 2021 so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **d7768cd720ffb86e419a2f70b9f345b93b1098a46c7655f6f0c77f322d5c1340**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de agosto de 2022, pasa el presente con soporte de notificación presentado por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00973
Radicado	2021-00072
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Omar Adolfo Agreda Mutumbajoy

De acuerdo con los soportes arriados al plenario por la parte demandante, tendientes a dar por notificado al ejecutado, requiérase a la activa para que aporte la comunicación de notificación del señor Omar Adolfo Agreda Mutumbajoy conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, como también manifieste si se le envió con el escrito de notificación copia de la demanda y sus anexos, tal como le fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto notificado el 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3a53d717c14d33ace1aaddc61430c752fb17e582ff554a0ab16f20e30a7601**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de inmueble, avalúo y fijar fecha de remate. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00938
Radicado	2021-00114
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía a Continuación
Demandante (s)	José Luis Mora Zambrano
Demandado (s)	Doris Silva Cuarán de Navarro

- Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-44288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, ubicado en zona rural de Mocoa - Putumayo, decrétese su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al alcalde municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales que no podrán exceder los 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (Las providencias que ordenaron las medidas cautelares, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

- Teniendo en cuenta que en la anotación No. 005 de la matrícula inmobiliaria No. 440-44288, se encuentra registrada una hipoteca abierta de primer grado a favor de Mora Burbano Miguel Ángel, el despacho de conformidad con el art. 462 del C.G.P., ordena a la parte interesada que proceda con la notificación del acreedor con garantía real, para los fines previstos en la norma citada.

- Con respecto a la presentación del avalúo y la solicitud de remate esto se resolverá en la oportunidad pertinente, puesto que no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro. Así mismo, desde ya se ordena por secretaría a no incluir este gasto dentro de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494371dd709e4ebcb267da0edbf19a8c05e14eaf70ca45b400c103bbbcf248f6**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso presentada por las partes. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00942
Radicado	2021-00145
Proceso	Verbal Resolución de Compraventa
Demandante (s)	Jorge Eduardo Bedoya Sánchez – Diana Carolina Castillo Montilla
Demandado (s)	Hernando José Guerrero Gaviria – Pablo Emilio Padilla Arciniegas

Teniendo en cuenta que las partes presentaron escrito, a través del correo electrónico del apoderado de la activa, donde manifiestan su voluntad de dar por terminado el presente proceso, luego entonces, como quiera que las partes zanjaron las diferencias relativas al presente proceso, resulta pertinente ponerle fin a la presente actuación, y, en consecuencia, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares de registro de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 440 – 70708; 440 – 70722; 440 – 70706 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, de propiedad de Hernando José Guerrero Gaviria. Oficiese como corresponda.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b974d09ee720464026c30fc308f9e9778e7ed31a49c1e5bc91b321e9197fc**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de inmueble. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00941
Radicado	2021-00246
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Claudia Liliana Ayala Gómez

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-67713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, ubicado en el barrio la Esmeralda de Mocoa - Putumayo, decretese su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al alcalde municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales que no podrán exceder los 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (Las providencias que ordenaron las medidas cautelares, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc75971572d0ff365812e9a03e83f7183068497daf4ecfeb50eddbefc580fe2e**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con soportes de notificación y solicitud de fijar fecha para audiencia. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01014
Radicado	2022-00082
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	Leonardo Jesús Solarte Mora
Demandado (s)	Wilson Nolberto Puentes Villamarin

De acuerdo con la solicitud y a la diligencia realizada por la parte actora, con el fin de surtir la notificación del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que en el contenido de la comunicación dirigida al ejecutado se hace referencia que para notificarse personalmente la parte debe comunicarse a la dirección electrónica del juzgado y a renglón seguido advierte que la notificación se entenderá surtida 2 días siguientes al envío del mensaje de datos; lo cual se presta para confusión en la persona a notificar, toda vez que la notificación vía correo se surte directamente transcurridos 2 días del envío del mensaje de datos y no necesita de comunicación con el despacho.

Así las cosas, con el fin de precaver inconvenientes al respecto, que dilaten el normal desarrollo del proceso, se negará la petición y en consecuencia se requiere a la activa para que teniendo en cuenta la anterior observación, proceda a la notificación del demandado en debida forma conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y en la forma ordenada en el numeral tercero del auto notificado el 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de773c624876a58766df14319a6546fa220298a017b45ba830262895dc1bd76f**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de agosto de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00940
Radicado	2022-00155
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Henry Jesús Muchavisoy

Teniendo en cuenta que Henry Jesús Muchavisoy se encuentra notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago el 6 de mayo de 2022, sin que en el término de traslado de la demanda se propusieran excepciones contra las pretensiones de la parte actora, por lo que, al no haber excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de seiscientos cuarenta y seis mil pesos m/cte (\$646.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd111a32e6fdf71e00ce955ec673b41f21ca8f3bcdce3362f92d9d6913f2bf5**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con poder por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01013
Radicado	2022-00184
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jhon Jairo Rodríguez Londoño
Demandado (s)	Juan Carlos Delgado - Adriana Estela Muriel López

Previo a tener a la abogada Claudia Yulixa Quinayas Rengifo como apoderada de la parte actora y dar trámite a la actuación deprecada, requiérase a esta para que en el término de tres (3) días, presente nuevamente el poder, en el cual deberá indicarse expresamente el correo electrónico de la togada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de igual manera debe ser reenviado desde el correo del poderdante (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) o simplemente aportarlo con nota de presentación personal ante notario de conformidad con el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb50fba9a688813c68e83bf45f66b77a280bb8815ae3c9fc2ed3332daa87d**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de julio de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00922
Radicado	2022-00217
Proceso	Verbal Sumario
Demandante (s)	Brayan Alvarado Córdoba
Demandado (s)	Inter Rapidísimo S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado por estados del 23 de junio de 2022, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1- Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.**
- 2- Déjense las anotaciones respectivas en el radicador.**

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a254962b9c0a817f618fb9b17e28d6e38fcfff8a7e2e7e53d389dac5649955b**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00925
Radicado	2022-00246
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Solicitante (s)	Lady Andrea Córdoba Riascos
Solicitado (s)	Ignacio Joven Perdomo

LADY ANDREA CÓRDOBA RIASCOS, como endosataria en propiedad por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **IGNACIO JOVEN PERDOMO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LADY ANDREA CÓRDOBA RIASCOS** identificada con C.C. No. 1.085.319.298 contra **IGNACIO JOVEN PERDOMO** identificado con C.C. No. 16.185.615, para que cancele dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 6 de marzo de 2017, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c297c807bca4cd9b4f4219576b8cbadb0c8f051912ee16cf2f8960d8a859c2a**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de reforma de la demanda y corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00923
Radicado	2022-00250
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA
Demandado (s)	Lourdes del Pilar Herrera Rúales - Nubia Amparo Rúales Narváez

Si bien la parte actora en su memorial no indicó la materia objeto de reforma, el despacho avizora que se modificó la pretensión tercera de la demanda, en cuanto a la fecha de causación de los intereses de plazo. Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de reforma presentada por la activa cumple con lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P. esta judicatura dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- TENER como modificada la PRETENSION tercera de la demanda, en lo atinente a la fecha de causación de los intereses de plazo de la obligación objeto de ejecución, por consiguiente modifíquese la parte resolutive numeral primero del auto del 26 de julio de 2022 en lo pertinente, en cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – ULTRAHUILCA-**, identificada con Nit. 891100673-9 contra **LOURDES DEL PILAR HERRERTA RÚALES** y **NUBIA AMPARO RÚALES NARVAEZ**, identificada con la C.C. No. 1.126.446.185 y 41.105.241, respectivamente quienes deberán cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **11391081**, por la suma de **NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 9.032.380)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 16 de febrero de 2022 al 14 de

julio del 2022 y los intereses de mora desde el 15 de julio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por primas, seguros y otros conceptos la suma de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$24.600)”**

TERCERO.- Al momento de notificar el mandamiento de pago, deberá tenerse en cuenta la presente providencia, como para el traslado de la demanda, el escrito de la reforma.

CUARTO.- Al existir una imprecisión en el auto del 26 de julio de 2022, que decretó las medidas cautelares, en cuanto al número del radicado indicado en el cuadro de los datos identificadores del proceso, esta judicatura de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. procede a su correspondiente corrección, siendo los datos precisos los mencionados en esta providencia, los cuales se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del auto mencionado.

Al momento de librar las comunicaciones para materializar las medidas cautelares, deberá tenerse en la cuenta lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a93eb9c35c5f218ec2e03780251daa07cb82fd1720a499043708abb9d56880b**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00972
Radicado	2022-00263
Proceso	Divisorio
Demandante (s)	María Elena Narváez Bedoya
Demandado (s)	Huber Ricardo Hoyos Daza

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P inadmitase la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementar el dictamen pericial, pues el mismo se limita a determinar el valor comercial del inmueble y al plano objeto de la división; sin embargo, no se incluye el tipo de división procedente, ni la partición si fuera el caso. (Artículo 406 inciso 3 del C.G.P.).
2. Presentar el certificado de tradición del inmueble objeto de proceso, con fecha de expedición no superior a un mes, téngase en cuenta que sobre el certificado allegado para el 2021, presenta la inscripción de afectación a vivienda familiar (artículo 406 ídem).
3. Reconocer al abogado Gustavo Valencia Osorio, identificado con C.C. No 79.955.059 y portador de la T.P. No. 130.403 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac7a23a45d3ef44b0d303c6acbbc329d7c2e75241077e7f76d5422d0fe0bfc1**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00973
Radicado	2022-00265
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Alirio Rodríguez Liévano
Demandado (s)	Jenifer Katerine Santander Jamioy-Personas indeterminadas

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P inadmitase la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aportar certificado donde conste el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio (Art. 26 numeral 3 del Ibídem).
2. Tener al abogado Rubert Andrés Montaña Rosero, identificado con C.C. No. 1.124.855.559 y portador de la T.P. No. 289.030 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8734945460756958b78a671307d45ce994016315b9dbefb935e4103cc0227426**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de agosto de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00927
Radicado	2022- 00266
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Javier Arturo de los Ríos Bucheli – Jhon James Revelo Ortiz

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JAVIER ARTURO DE LOS RÍOS BUCHELI** y **JHON JAMES REVELO ORTIZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por el valor de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ** identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **JAVIER ARTURO DE LOS RÍOS BUCHELI** y **JHON JAMES REVELO ORTIZ** identificados con C.C. No. 12.984.001 y 18.127.665, respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 21 de junio de 2018, la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a los ejecutados que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828c185f5736a7e2cac4be70752bc55685e9c49c095c19e2b8e75ee9e8f1d9b3**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de agosto de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00930
Radicado	2022- 00267
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Jesús Rafael López

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, como endosataria en propiedad interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JESÚS RAFAEL LÓPEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.700.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se acoge, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ** identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **JESÚS RAFAEL LÓPEZ** identificado con C.C. No. 5.297.629, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 14 de junio de 2019, la suma **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.700.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda acorde con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65764c8456c53aef1e72400924c08727081329f40c1da1c5096f2e72b459d879**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de agosto de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01010
Radicado	2022- 00268
Proceso	Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte)
Solicitante (s)	Edith Janethe Benítez Fajardo
Solicitado (s)	Juan David Agreda Benítez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMITIR la solicitud para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Adicionar al escrito introductorio, un acápite de hechos que fundamentan la presente actuación debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82 numeral 5 del C.G.P.)
- 2- Complementar el acápite de notificaciones, con la dirección física del solicitado con calle, carrera, es decir, la nomenclatura o puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble donde eventualmente habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (artículo 82 numeral 10 del C.G.P).
- 3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 4- Tener a la abogada Ángela Gabriela Bastidas Bustos, identificado con la C.C. No. 1.085.284.331 y T.P. No. 271.022 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f63966ef1c669611bb12cf912baf489133eb09ea40dcd5c6c63f3e84e8fa10**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de agosto de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00932
Radicado	2022-00269
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Solicitante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Solicitado (s)	Luis Henry Macías Bermeo

BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A., actuando por conducto de representación judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía contra **LUIS HENRY MACIAS BERMEO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, UN (1) **PAGARÉ** por valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 69.927.283)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860003020-1 contra **LUIS HENRY MACIAS BERMEO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.124.561 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído los siguientes valores:

Por el pagaré número M026300105187605989613371259, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 69.927.283)** como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 13 de abril de 2021 hasta el 13 de febrero de 2022 y los moratorios desde el 14 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes, para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO.- TENER a Callcger S.A.S. con N.I.T. No. 900348126-9 y a la abogada Jully Paulin Luna Díaz, identificada con C.C. No 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 4 de agosto de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f17cd29a4d625e575962789c1e5e3f6618d5ec98411913807559cbb53504a76**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de agosto de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00935
Radicado	2022-00270
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Solicitante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Solicitado (s)	Miller Wilson Muchavisoy Rodríguez

BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A., actuando por conducto de representación judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía contra **MILLER WILSON MUCHAVISYOY RODRÍGUEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, DOS (2) **PAGARÉS** por valor de **NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$90.057.397)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860003020-1 contra **MILLER WILSON MUCHAVISYOY RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.127.063 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído los siguientes valores:

Por el pagaré número M026300110234005989600238970, la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$87.400.541)** como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 26 de junio de 2022 y los moratorios desde el 27 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número 598-5000342384, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.656.856)** como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 15 de abril de 2022 hasta el 15 de julio de 2022 y los moratorios desde el 16 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda, para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del

correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO.- TENER a Callcger S.A.S. con N.I.T. No. 900348126-9 y a la abogada Jully Paulin Luna Diaz, identificada con C.C. No 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210a546cf79e0622bebe1fa06a4db3034b81cc8d17ca2e54f5eb6273f10b4480**

Documento generado en 03/08/2022 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>